Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00162-00[1]
Demandante:	Candelaria María Julio Julio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Departamento de Sucre- Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Se reconocen los poderes otorgados por la Nación-Fomag. Se decide la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Se cita a audiencia. Se solicitan los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en la Fiduprevisora S.A. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Se reconocen poderes otorgados por la Nación-el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., art. 5 D.L. 806 de 2020, por tanto SE DECIDE:

[1] El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 29 de mayo de 2.019.

1.1. Reconocer como apoderado de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la T.P No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, Abogada portadora de la T.P. No. 256.081.

2. Se resuelve la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, presentada por la Nación-Fomag.

La Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda, dentro del término legal, manifestó que se configuró la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que, no se demandó al Departamento de Sucre, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas.

El juzgado le dio traslado de las excepciones a la parte demandante del 1 al 3 de marzo de 2021. La parte demandante actuó en esta oportunidad, pero no se pronunció sobre esa excepción previa.

El fundamento fáctico de la excepción no está demostrado, dado que el Departamento de Sucre integra la parte demandada. En efecto, la demanda se admitió en su contra y se le notificó el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Declarar no probada la excepción de falta de conformación del litisconsorcio necesario propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Se cita a audiencia inicial.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), dado que se observa la necesidad de decretar de oficio un medio probatorio documental, relacionado con la fecha a partir de la cual se consignaron las cesantías definitivas de la demanda y se le comunicó a ésta de esto, para despejar la duda que sobre ese hecho se genera por el medio probatorio documental que la Nación-Fomag aportó con la contestación de la demanda, que debe recaudarse como medio probatorio del proceso.

En consecuencia, SE DECIDE:

3.1. Fijar el 27 de abril de 2022 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a traves de la plataforma *LIFESIZE,* para lo cual las partes previamente recibirán la invitación

para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2020.

4. Se ordena a la entidad demandada Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en la Fiduprevisora S.A. relacionados con la consignación de las cesantías y su comunicación a la demandante.

Con base en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011 SE DECIDE:

4.1. Ordenar a la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en la Fiduprevisora S.A., concretamente:

i. La prueba de la (s) fecha (s) en la que se consignó en el BBVA-Sucursal Sincelejo a favor de la demandante sus cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 97 de 2016. Debe aportarse el documento en el que conste la (s) transacción (es) bancaria (s).

ii. La comunicación de lo anterior a la demandante para que se acercara a retirarlas.

Para que cumplan lo anterior se les concede el término de diez días contados a partir de la notificación de este auto.

Por secretaría ofíciese a la Fiduprevisora S.A.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2fab006a1b506eb1cd73ce7c9c4d8d7c79f4318adae330a38b0b5b6fa28665

Documento generado en 03/02/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica